



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0791

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°019-2026-GM-MDSS

San Sebastián 11 de febrero de 2026

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Carta N°005-2026-MDSS-C/GM-OGA, de fecha 14 de enero de 2026, del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 4944 de fecha 26 de enero del 2026, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado Víctor Teodoro Laucata Romano; Informe N°007-2026-MDSS/OGA-AL de fecha 02 de febrero del 2026 de la Asesora Legal de la Oficina General de Administración; Informe N°192-2026-MDSS-C/GM-OGA de fecha 02 de febrero del 2026 del Director de la Oficina General de Administración; Opinión Legal N°073-2026-OGAJ-MDSS de fecha 06 de febrero del 2026 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Cedula de Notificación N°115-2026-CN-GSCFN-MDSS, de fecha 20 de enero de 2026, se notificó la Carta N° 005-2026-MDSS-C/GM-OGA, Respuesta sobre Solicitud de Devolución de Dinero, al administrado Víctor Teodoro Laucata Romano.

Que, según Expediente Administrativo N°4944, de fecha 26 de enero de 2026, el administrado Víctor Teodoro Laucata Romano, presenta su apelación a la Carta N° 0005-2026-MDSS/GM, para la devolución de su dinero de s/.108.00 soles, debido a que presentó su desistimiento al trámite de otorgamiento de Certificado Negativo de Catastro, consecuente mente al haberse desistido del procedimiento correspondía la devolución del monto pagado.

Que, mediante Informe N° 007-2026-MDSS/OGA-AL, de fecha 02 de febrero de 2026, suscrito por la abogada Rosario Paitan Mora, Asesora legal de la Oficina General de Administración, manifestando que, habiendo agotado la facultad de pronunciarse, corresponde elevar el Recurso de Apelación, a la Gerencia Municipal, en calidad de Superior jerárquico.

Que, finalmente se tiene el Informe N° 0192-2026-MDSS-C/GM-OGA, de fecha 02 de febrero de 2026, suscrito por el Director de la Oficina General de Administración, quien remite el Recurso de Apelación a la Carta N°005-2026-MDSS-C/GM-OGA, al Gerente Municipal.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

Que, el artículo 53, del TUO de la Ley N°27444, indica, "Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento".

Que, el artículo 54, de dicha Ley, establece los Límites de los derechos de tramitación, indicando en el numeral 54.1 "El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad".

Que, el artículo 200, del TUO de la Ley N°27444, señala sobre el "Desistimiento del procedimiento o de la pretensión, numeral 200.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. Numeral 200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento".

Que, en fecha 13 de febrero del 2024, es publicado en el diario "El Peruano" la Directiva N°002-2024- EF/52.06, "Directiva para devoluciones de ingresos públicos y de otros recursos dinerarios depositados indebidamente en la cuenta única del tesoro público y otras disposiciones" aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2024-EF/52.01.

Que, el artículo 4° de la Directiva N° 002-2024- EF/52.06, prescribe sobre "la devolución de Ingresos Públicos y otros recursos dinerarios recaudados los cuales son: 4.1. Los Ingresos Públicos recaudados en moneda nacional que, posterior a su depósito en la CUT, son materia de devolución a favor de terceros, así como los otros recursos dinerarios que hubieran sido depositados indebidamente por error, en exceso, u otros supuestos, en la CUT, son devueltos directamente por las entidades a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP), con cargo a la respectiva subcuenta bancaria".

Que, el artículo 5° de dicha directiva, precisa que "Requisitos para efectuar devoluciones: Para efectos de las devoluciones referidas en el artículo 4 de la presente Directiva, las entidades deben cumplir, previamente, con los siguientes requisitos: a) Reconocimiento formal del derecho a la devolución a través del acto administrativo correspondiente, con indicación de las razones de la devolución, identificación del beneficiario, fuente de financiamiento del ingreso, monto, entre otros aspectos que la entidad considere necesarios. b) Sustento de la verificación del pago recibido y/o depósito efectuado en las respectivas cuentas bancarias recaudadoras. c) Registro presupuestal y financiero de la recaudación en el Módulo Administrativo SIAF-SP y el sustento del depósito en la CUT. d) Disponibilidad de saldos de las respectivas Asignaciones Financieras autorizadas por la DGTP, cuando se trate de fuentes de financiamiento distintas de Recursos Ordinarios".

Que, de los antecedentes y el marco legal aplicable, se tiene que:

Primero: En fecha 17 de junio de 2025, el administrado Víctor Teodoro Laucata Romano, solicitó se otorgue el Certificado Negativo de Catastro, del predio rustico denominado Tequechuayco lote – G – 1- del Distrito del distrito de San Sebastián. Mediante Esquela de Atención N° 062-2025-SGCU-GDUR-MDSS, la Sub Gerencia de Catastro Urbano, le comunica al administrado que tiene una observación debido a que los documentos que presento no acreditan la titularidad del predio, por lo que deberá de adjuntar un documento que acredite la propiedad. Es en estas circunstancias, que el administrado Víctor Teodoro Laucata Romano, presento mediante Expediente Administrativo N° CU 28722, de fecha 04 de julio de 2025, el desistimiento a su solicitud de Certificado Negativo de Catastro, por consiguiente, la devolución del aporte económico de s/.108.00(ciento ocho con 00/100 soles), así como los documentos que presento para dicho trámite.

Segundo: Habiendo el administrado solicitado el desistimiento del procedimiento, la Arq. Milagros Gamarra Ynquiltupa, Sub Gerente de Catastro Urbano, emitió el Informe N° 324-2025-MGY-SGCU-GDUR-MDSS, de fecha 05 de abril de 2025, señalando el procedimiento que se sigue ante la presentación de una solicitud de obtención de Certificado Negativo de Catastro, "una vez ingresado el expediente se realiza la revisión del expediente donde el administrado presenta los documentos establecido en el TUPA, de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, posteriormente se realiza la evaluación a los documentos presentados, por el administrado, del análisis de los documentos se verifica que el administrado solo presento una constancia de posesión, emitido por el juez de paz de Tupac Amaru del distrito de San Sebastián, en fecha 12 de febrero de 2015, el mismo que no acredita titularidad,(...) por lo que en fecha 27 de junio de 2025, se emitió una esquela de atención N°062-2025-SGCU-GDUR-MDS".

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Tercero: A raíz de estos hechos, se emite la Resolución Gerencial N°129-2025-GDUR-MDSS, de fecha 28 de agosto de 2025, por el que se declara procedente el desistimiento del procedimiento solicitado por el administrado, así mismo dicha resolución indica que se remita a la Oficina General de Administración para la evaluación del pedido de devolución de tasa por trámite administrativo, bajo esta premisa se emite la Resolución de la Oficina General de Administración N°0523-2025-MDSS/GM-OGA, de fecha 03 de octubre de 2025, habiendo resuelto Improcedente la devolución de dinero por concepto de Certificado Negativo de Catastro, solicitado por el administrado Víctor Teodoro Laucata Romano, por la suma de s/.108.00(ciento ocho con 00/100 soles).

Cuarto: Ahora bien, respecto a la Naturaleza del Desistimiento, de acuerdo con el Art. 200 del TUO de la Ley N° 27444, el desistimiento implica el fin del trámite por voluntad del administrado, pero no borra los actos administrativos realizados previamente ni los gastos operativos generados por su propia solicitud inicial. De otro lado, respecto al Costo del Servicio de Tramitación: Las tasas por derecho de tramitación no se pagan por el "resultado" (obtener el Certificado Negativo de Catastro), sino por el "procedimiento" (la evaluación, el uso de sistemas, la revisión de expedientes por técnicos y abogados). Una vez que la Municipalidad admite a trámite el expediente, el servicio administrativo se considera ejecutado en su fase de evaluación. En consecuencia, el pago realizado corresponde a una Tasa por Derecho de Tramitación, el cual se abona para cubrir los gastos administrativos y operativos que la Municipalidad despliega desde la recepción de la solicitud, conforme está estipulado en el TUO, de la Ley N°27444.

Quinto: De otro lado se tiene, la Directiva N° 002-2024-EF/52.06, "La Directiva N°002-2024-EF/52.06, "Directiva para devoluciones de ingresos públicos y de otros recursos dinerarios depositados indebidamente en la cuenta única del tesoro público y otras disposiciones", norma de Tesorería del MEF, dicha directiva es estricta al señalar que las devoluciones proceden por ingresos percibidos en exceso o indebidamente. En este caso, el pago fue legal y debido al momento de su cancelación, pues era el requisito habilitante para iniciar el trámite de Certificado Negativo de Catastro, que el propio administrado solicitó. En consecuencia, el pago fue lícito al momento de iniciar el trámite, pues la administración activó sus mecanismos de revisión.

Sexto: De lo expuesto se tiene que, el desistimiento es una facultad del administrado para no continuar con el trámite, pero no anula los costos en los que la Municipalidad ya incurrió para procesar la solicitud hasta ese momento. Así mismo, La normativa no contempla la devolución de tasas de tramitación por causas imputables exclusivamente a la voluntad del administrado (desistimiento), salvo que el servicio no se haya iniciado en absoluto (lo cual no ocurre en el presente expediente). Finalmente, Al no existir un error administrativo por parte de la Municipalidad, sino una decisión unilateral del ciudadano de no continuar con el trámite de obtención de Certificado negativo de Catastro, no se configura el supuesto de "pago indebido".

Que, en cuanto a los argumentos de defensa fácticos y de derecho contenidos en el recurso impugnatorio, responden a la necesidad que el superior jerárquico reexamine los medios de prueba y actuaciones administrativas en forma conjunta a fin de emitir pronunciamiento conforme a la verdad material, revestido de legalidad; en ese sentido, al amparo de los Principios de Legalidad y Verdad Material, establecidos en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y, "(...) la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Que, mediante Informe N°007-2026-MDSS/OGA-AL, la Asesora Legal de la Oficina General de Administración, concluye; corresponde elevar el Recurso de Apelación, incoado por el administrado VICTOR TEODORO LAUCATA ROMANO, (Expediente N° 4944-2026), a la Gerencia Municipal, en su calidad de superior jerárquico, en atención a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; por lo que tratándose de un acto emitido por la Oficina General de Administración, corresponde que la Gerencia Municipal, en su condición de superior jerárquico inmediato, declare la desestimación de las pretensiones formuladas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo primero, numeral 2.11 de la Resolución de Alcaldía N°172-2024-A-MDSS, que establece: "conocer en segunda instancia todos los procedimientos administrativos que deban ser resueltos por el titular del pliego, excepto en los casos expresamente indelegables.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, mediante **Opinión Legal N°073-2026-OGAJ-MDSS** de fecha 06 de febrero del 2026, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA lo siguiente: "Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, contra la Resolución de la Oficina General de Administración N° 0523-2025-MDSS/GM-OGA, de fecha 03 de octubre de 2025, notificado mediante Carta N°005-2026-MDSS/GM-OGA, interpuesto por el administrado señor **VICTOR TEODORO LAUCATA ROMANO**, identificado con D.N.I. N° 23864516; sobre devolución de dinero por concepto de Certificado Negativo de Catastro, por la suma de s/.108.00(ciento ocho con 00/100 soles) por los fundamentos expuestos en la presente opinión (...);"

Que, por las consideraciones expuestas, estando en conformidad a la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado **VICTOR TEODORO LAUCATA ROMANO** identificado con DNI N°23864516, contra la Carta N°005-2026-MDSS/GM-OGA de fecha 14 de enero del 2026 de la Oficina General de Administración de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Oficina General de Administración para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 76.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **VICTOR TEODORO LAUCATA ROMANO**; en su domicilio consignado, ubicado en el Sector de Ttequechuycco, Lote G-01, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

Arq. Hector Ramos Ccorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"